



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 350/2020 BIS-TAD.

En Madrid, a 18 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de representante voluntario del club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 5 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de septiembre de 2020 el Comité Nacional de Competición remitió a todos los clubes participantes en las competiciones de ámbito estatal organizadas bajo la tutela de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante (RFEBM) por correo electrónico, a las 10:52 horas, una circular denominada “*Criterios Aplazamiento Partidos*” en la que se recogían los criterios “*para normalizar las solicitudes de aplazamiento de partidos debido al COVID-19*” circular emitida como complemento de los protocolos aprobados por la RFEBM.

SEGUNDO.- Mediante correo electrónico remitido a las 11:37 horas del día 24 de septiembre de 2020, el XXX solicitó el aplazamiento del encuentro correspondiente a la 1ª Jornada de la División de Honor Plata Femenina, señalado para su celebración el día 26 de septiembre de 2020 a las 20:30 horas en el Pabellón San Bartolomé, en XXX (Las Palmas) entre el XXX y el XXX.

En la solicitud se hacía constar que varias jugadoras habían manifestado síntomas compatibles con la COVID-19 y que tras contactar con el Servicio Galego de Saúde (SERGAS) se les había indicado permanecer en aislamiento domiciliario, solicitando al mismo tiempo el club al resto de jugadoras y staff técnico su aislamiento por haber estado en contacto con un posible positivo. Finalizaba el escrito comunicando la imposibilidad de viajar por tal situación sobrevenida.

A las 11:56 minutos del mismo día 24 de septiembre, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM requirió al Club para que, a fin de adoptar la decisión adecuada, “*con urgencia proceda a remitir informe del médico del Club o del facultativo responsable del Servicio de Salud, en el que se detalle y concrete la situación clínica de las jugadoras y, en su caso, resultados de las pruebas analíticas practicadas y diagnóstico médico, todo ello sin necesidad de hacer constar la identidad de los afectados a los efectos de preservar su intimidad.*”

En el supuesto de que se haya acordado el confinamiento o aislamiento de alguna de las personas integrantes de la plantilla, por prescripción facultativa, deberá constar en el mencionado informe, en el que, además, se incluirá la duración prevista de las medidas de aislamiento que se puedan haber adoptado y el número de deportistas afectados.

La recepción de la información solicitada es requisito indispensable para que el Comité pueda adoptar las decisiones que procedan respecto de la solicitud de aplazamiento.”

A las 20:52 horas del día 24 de septiembre el Club recurrente remite escrito al Comité haciendo constar la imposibilidad de obtener el informe médico solicitado, formulando alegaciones a dicha solicitud.

El Comité Nacional de Competición, el 25 de septiembre a las 14:54 horas, comunicó al Club XXX que “*atendiendo al hecho de que no se han aportado ningún informe médico que acredite la existencia de ninguna circunstancia sanitaria o médica (ni contagios, ni sospechas de ello ni existencia de ‘contacto estrecho’ con personas contagiadas) que justifique el aplazamiento del encuentro, sin que se justifique tampoco la realización de prueba analítica alguna que permita dotar de certeza médica a lo expuesto en su solicitud...ha acordado: NO HA LUGAR a autorizar el aplazamiento del encuentro...por lo que se ratifica expresamente la fecha y hora de su celebración tal y como viene señalado en el calendario oficial de la competición*”.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-9c63-bd49-7954-d5a6-7b5f-40f5-4c33-7dd3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

El club recurrente no compareció al partido, levantando los árbitros designados para dirigir el encuentro, acta en la que dejaron constancia de la no presencia en el lugar donde debería celebrarse el encuentro.

TERCERO.- El día 30 de septiembre, el Comité Nacional de Competición, a la vista del acta del encuentro adoptó resolución sancionadora, en cuya parte dispositiva acordó sancionar al club recurrente por incomparecencia injustificada con multa de mil euros, pérdida de partido y pérdida de dos (2) puntos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 b) del Código de Régimen Disciplinario de la RFEBM y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

En fecha 14 de octubre de 2020, el XXX interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM, que por resolución de fecha 5 de noviembre acordó desestimar el recurso.

CUARTO. - Con fecha de 2 de diciembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de representante voluntario del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEBM, de fecha 5 de noviembre.

QUINTO. - Remitido el expediente federativo, el recurrente evacuó el trámite de audiencia, en los términos que resultan del expediente.

SEXTO. - Simultáneamente a la interposición del recurso, el recurrente solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, la cual fue denegada por resolución de este Tribunal de fecha 3 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso obedecen a la consideración de incomparecencia injustificada del Club recurrente su inasistencia al partido de la 1ª Jornada de la División de Honor, estimando los órganos disciplinarios federativos que no ha existido justificación para tal incomparecencia, único supuesto en que no se podría considerar concurrentes los elementos necesarios para la imposición de una sanción.

El club recurrente estima, al contrario, que se está ante un supuesto de incomparecencia justificada por la existencia de varios casos sospechosos de infección por la COVID-19 y la recomendación de confinamiento. Sostiene el club que se está ante una incomparecencia justificada por razón de salud pública, debiendo prevalecer la necesidad de garantizar la competición impidiendo que las circunstancias excepcionales de emergencia sanitaria puedan afectarla, de modo que ante la más mínima sospecha de contagio ha de prevalecer la integridad física y la vida como bienes jurídicos a proteger en primer lugar. Y que, dado que la atención facultativa tuvo lugar telefónicamente, al no ser posible la cita presencial por la situación sanitaria actual, el protocolo de actuación consiste en autoaislarse ante la presencia de síntomas, según figura en el denominado Decálogo de actuación publicado por el SERGAS.



Siendo cierto lo que expone el club recurrente de que estamos ante dos planos diferentes, el federativo que se dota de un protocolo y normativa para tratar de garantizar la continuidad de la competición lo que le hace competente fijar el calendario y, por tanto, acceder o no al aplazamiento de un partido; y otro, el sanitario donde debe prevalecer la salud y la integridad física, lo que determina que la incomparecencia sea justificada.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal ambos planos no son dos ámbitos diferenciados ni, aun siendo la salud un bien jurídico merecedor de toda protección, máxime en una situación como la actual en la cual se puede poner en riesgo la salud pública. Sin duda un club no puede actuar solo movido por las obligaciones federativas derivadas de la competición y debe velar tanto por la salud de sus miembros como por la protección de la salud pública. Pero siendo ello cierto, no lo es menos que la mera manifestación, absolutamente indeterminada en número y alcance a lo largo de todo el expediente, de concurrencia de varios casos sospechosos o compatibles con la COVID-19 ha de considerarse una falta de justificación de la incomparecencia. Un club ha de actuar de forma diligente ante la concurrencia de supuestos sospechosos, pero también ha de actuar de forma diligente para la constatación de tal situación en el ámbito federativo. Otra interpretación permitiría dejar al albur de los clubes participantes la continuidad de la Competición.

Como argumentan los órganos federativos no basta con un solo caso para que no pueda celebrarse un encuentro, sino que han de darse otras circunstancias que afecten a todo el equipo, es decir, no puede tratarse de casos aislados que permitan la continuidad de la competición y menos puede fundarse en la absoluta indeterminación de las jugadoras afectadas (“*varias*”). Y ello ha de ser constatado. Lo que no concurrió en el supuesto objeto de recurso.

CUARTO.- Defiende el recurrente la ausencia de antijuricidad de su conducta sobre la base de haber actuado conforme a lo exigido tanto por las normas sanitarias generales como por el protocolo reforzado de la RFEBM.

Para tal examen, en primer lugar, debe indicarse, aunque sólo sea a los efectos expositivos, que el señalado protocolo de la RFEBM no establece medidas «más laxas» que el apartado III.3 del protocolo del CSD al que él refiere. De hecho, lo reproduce en su apartado «8. SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN. Los equipos participantes deben comprometerse a no iniciar el desplazamiento, si alguno de los jugadores, técnicos u otros miembros de la expedición presentan síntomas compatibles con la infección por COVID-19. (...)». De la misma manera, si han estado en contacto estrecho con alguna persona declarada positiva por Test, o con sintomatología pendiente de confirmación».

En segundo lugar, y atendiendo ahora a las alegaciones que realiza el actor sobre la base de la normativa autonómica gallega que expresamente cita para fundar la justificación de la incomparecencia del equipo de referencia, hemos de poner de manifiesto que esa que cita que realiza es incorrecta o, al menos, así debe entenderlo este Tribunal. Y ello, a partir del momento que hemos consultado la norma expresamente invocada por el dicente -la Resolución de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta,

de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad-, y en la misma no existe ninguna referencia que diga «Apartado 1.5 (medidas específicas para contactos estrechos): las personas consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena, no pudiendo abandonar su domicilio o lugar de aislamiento salvo autorización expresa del servicio sanitario por causas debidamente justificadas».

Es más, del examen efectuado por este Tribunal de la normativa autonómica de la Comunidad gallega para encontrar alguna disposición que tuviera el contenido invocado por la recurrente, en previsión de que la inexacta referencia hecha por la misma pudiera ser haberse sido producto de una errata o error. Así las cosas, se ha localizado la ORDEN de 21 octubre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia. Dictada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución citada, sí contiene un apartado 1.5 y, más concretamente, se dispone que,



«1.5. Medidas específicas para casos y contactos estrechos. Las personas que sean consideradas caso sospechoso o probable de infección por el virus SARS-CoV-2, por tener infección respiratoria aguda grave con cuadro clínico o radiológico compatible con el COVID-19, o que estén pendientes de los resultados de pruebas diagnósticas por este motivo, las que sean consideradas como caso confirmado con infección activa y las consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena que les sean indicadas desde los dispositivos asistenciales o de salud pública, sin poder abandonar su domicilio o lugar de aislamiento o cuarentena en ningún caso, salvo autorización expresa del servicio sanitario por causas debidamente justificadas» (de hecho, esta misma disposición con el mismo ordinal se reproduce literalmente en la reciente ORDEN de 26 de enero de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia).

Todo lo cual, tiene una decisiva importancia. Nos explicamos. Según señala el actor, sobre la base de la normativa autonómica gallega, «las personas consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena, no pudiendo abandonar su domicilio o lugar de aislamiento salvo autorización expresa del servicio sanitario por causas debidamente justificadas». El recurrente afirma que esa normativa autonómica imponía al club un deber de actuación preventiva incompatible con cualquier inicio del desplazamiento de la expedición a Lanzarote y que la normativa federativa no exime a los deportistas y clubes gallegos participantes en competiciones estatales no profesionales del mismo deber de cumplimiento de las medidas preventivas que el resto de la ciudadanía, de forma que si unas deportistas o un club están obligados a cumplir un determinado deber de actuación como medida preventiva impuesta en un reglamento autonómico de carácter general, ese mismo deber ya se erige en “causa justificada” para no ser sancionado por no haber comparecido a disputar un encuentro, incompatible con el deber a observar.

Pues bien, si esto es así, el cumplimiento de la normativa autonómica gallega que, según el dicente constituye la justificación para no haber acudido fundadamente al partido de referencia, en modo alguno permite sostener esta apreciación y ello porque dicha normativa dispone expresamente, como se ha expuesto, que las personas «consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena que les sean indicadas desde los dispositivos asistenciales o de salud pública, sin poder abandonar su domicilio o lugar de aislamiento o cuarentena en ningún caso». Este contenido subrayado por nosotros, no aparece o se omite en las alegaciones de la recurrente y, como decimos, el mismo tiene una decisiva importancia, porque producido el supuesto contacto de personas pertenecientes al club argüido por el club, no sólo no consta que desde los dispositivos asistenciales o de salud pública se les indicara ninguna condición de aislamiento o cuarentena. Es que, además, el propio club afirma que tras la existencia de “varias” jugadoras con síntomas compatibles, adoptó la decisión unilateralmente de confinar a todo el equipo si bien lo pretende amparar en que «obviamente el servicio público de urgencias no va a determinar el aislamiento de la plantilla porque no es el servicio médico del club y porque, lo determine o no, el club

Por tanto, la alegación de que el cumplimiento de la normativa autonómica gallega es la justificación de que el club no viajara y jugara el partido que le correspondía, debe decaer. Porque, como se ha expuesto, dicha normativa nunca constituyó ni supuso ningún óbice para que la comparecencia y la disputa de dicho encuentro por el club, se produjera.

QUINTO.- De otra parte, se alega por la recurrente que se ha producido una vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, dado que le amparan toda vez que no puede ser sancionado habiendo orientado su conducta a lo indicado en el apartado octavo del Protocolo de la RFEBM, la misma que ahora lo quiere sancionar.

A la vista de este planteamiento, hemos de decir que el protocolo del CSD, al igual de el de la RFEBM, no sustenta el modo de proceder del club recurrente, por cuanto en ambos casos se parte de la necesidad de conjugar la seguridad y la salud con la continuidad de la competición y también la evitación de conductas que amparadas en meras manifestaciones puedan alterar la igualdad en la competición.



CSV : GEN-9c63-bd49-7954-d5a6-7b5f-40f5-4c33-7dd3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

Así, el protocolo aprobado por el CSD establece:

«Además de considerarse una obligación esencial, debemos incluir dentro del principio de “autorresponsabilidad” la comunicación inmediata y precoz ante cualquier indicio de posibles síntomas sospechosos de la infección del COVID19, la adopción de medidas de aislamiento inmediato y la no presencia individual en entrenamientos o competiciones cuando se tenga sospecha de estar infectado o se haya estado en contacto con alguna persona de la que hubiera sospechas de estar infectada. Por supuesto, nunca acudir a un entrenamiento o participar en competiciones si se tienen sospechas de estar infectado o se haya tenido constancia de positivos en el entorno próximo hasta que se reciba autorización médica por parte de la autoridad sanitaria competente para poder volver a los entrenamientos y/o a los encuentros o competiciones.»

Y continúa:

«Los equipos participantes o los deportistas individuales deben comprometerse a no iniciar los desplazamientos, si alguno de sus deportistas, técnicos u otros miembros de la expedición presentan síntomas compatibles con la infección por COVID-19. De igual manera debe procederse si alguno de los integrantes de la expedición ha estado en contacto estrecho con alguna persona declarada positiva por test, o con sintomatología pendiente de confirmación. Igualmente, si no han concluido el periodo de aislamiento o cuarentena recomendado por sus servicios médicos, o por los servicios asistenciales de la sanidad pública o privada, sea cual sea la causa que lo haya motivado. Los equipos participantes o los deportistas individuales deben comprometerse a efectuar el aislamiento correcto, incluyendo el uso de mascarilla quirúrgica, ante cualquier inicio de síntomas sea donde sea el inicio de la producción.»

Esta previsión es reproducida por el protocolo de la RFEBM, sin embargo, la interpretación que debe efectuarse en el caso concreto no ampara el proceder del club. No cualquier situación – léase manifestación – impone el no desplazamiento y por tanto no cualquier manifestación de síntomas en un jugador ampara el no desplazamiento y la no comparecencia no autorizada previamente. Los datos concretos de este supuesto son los únicos relevantes. Estamos ante materia sancionadora y la culpa o el actuar negligente o infundado en las reglas otorgadas para la actual situación, solo pueden valorarse a la luz del caso concreto. Y en el caso concreto nos encontramos con datos inconcretos y sin soporte de ningún tipo. Ha de insistir este Tribunal en considerar insuficiente para justificar la conducta la mera manifestación de un club de que “varias” jugadoras manifestaron síntomas compatibles con la COVID-19. Estamos ante una manifestación reiterada a lo largo del expediente sin fundamentación alguna. E igual inexistencia de base se aprecia en la decisión de aislamiento del equipo.

No existe dato objetivo alguno, ni siquiera manifestado – más allá de la genérica alusión a la prudencia en el actuar – que determine que hubo un comportamiento diligente y fundado en la decisión de confinar a todo el equipo y de no desplazarse en contra de la decisión federativa de no autorizar el aplazamiento y de considerar no justificada la situación comunicada por el Club. Y éste último es un dato relevante. El proceder del club fue frontalmente contrario a la decisión federativa que le comunicó su obligación de comparecer, pues no es otra la decisión de no aplazar el encuentro. Y tras esa decisión y pese a ella, contraviéndola, el club decide no desplazarse a Canarias.

Estamos en un ámbito concreto, el de la competición, dotada de unas normas propias – los protocolos elaborados al efecto – en las que las normas, instrucciones, órdenes y demás reglamentación que la Administración haya dictado para la situación de pandemia, sin por supuesto dejar de ser de aplicación, no son el parámetro que hemos de utilizar para medir y valorar la concurrencia del elemento subjetivo de la culpa.

Así, debe recordarse que el propio club recurrente expresaba como causa de la incomparecencia la existencia de “varias” jugadoras con síntomas considerados compatibles con Covid (posteriormente solo consta referencia a la existencia de un informe médico de una persona con recomendación de confinamiento pero sin resultado positivo) lo que les llevó en aplicación de que principio de “autorresponsabilidad” y “el cumplimiento de un superior deber por razones de salud pública” porque “se nos exige a los titulares de cualquier actividad un plus de responsabilidad y un mayor deber de cautela absolutamente incompatible con el desplazamiento en estas condiciones, habida cuenta que la organizadora de la competición (RFEBM) no proporciona los medios adecuados para poder desarrollar la competición con medidas suficientes de seguridad, facilitando las correspondientes pruebas de detección a los clubes para que estos puedan garantizar que no está viajando ninguna persona infectada. Ninguna persona en su sano juicio querría asumir la responsabilidad de organizar un desplazamiento teniendo personas con síntomas en la plantilla en los días previos. No aplazar el encuentro fue una absoluta irresponsabilidad, pero aún lo es más el sancionar por cumplir un deber general atendiendo al contexto actual...”.



CSV : GEN-9c63-bd49-7954-d5a6-7b5f-40f5-4c33-7dd3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

Tales afirmaciones tomadas sin la debida adecuación al supuesto y finalidad de las normas llevarían a afirmar sin lugar a duda la necesidad de suspensión de todas las competiciones, no del encuentro en concreto, porque nos llevaría a afirmar que la única decisión segura para con la salud y con la minimización total del riesgo es la de no competir. Pero tal no es el escenario decidido por las autoridades deportivas y las federaciones en general, sino que se han adoptado decisiones y se han aprobado protocolos que permitan compatibilizar la competición con la necesidad de actuar de modo seguro. La dotación de normas propias especiales impone que éstas sean los parámetros de medida del modo de actuar, ajustando el proceder y la toma de decisiones a las mismas.

En este punto, debe significarse que el reiterado Protocolo de la RFEBM dispone entre las recomendaciones específicas que en caso de un deportista con síntomas no debe ir a entrenar, debe comunicarlo al Club y debe ponerse en contacto con su médico de atención primaria. Por tanto, la reiterada invocación del cumplimiento del Protocolo afectaba exclusivamente a alguna componente del equipo, pero no al resto de sus integrantes, ya fueran jugadoras, técnicos o miembros que sí pudieron integrar, en su caso, la expedición y desplazarse a Lanzarote para jugar el correspondiente partido.

En tal marco, la adopción de la decisión no desplazarse y por ende la no comparecencia no puede considerarse justificada por la decisión unilateral del confinamiento de toda la plantilla porque un miembro de la misma plantilla ha presentado síntomas compatibles con la enfermedad.

En definitiva, y en los términos propuestos por el actor de análisis del presente debate, el club recurrente incurrió en incomparecencia sin que ello pueda resultar justificado sobre la base de las normativas sanitarias generales invocadas, ni tampoco por las disposiciones del protocolo de la RFEBM que han argüido.

SEXTO. - Finalmente, alega el dicente, señalando un cambio de criterio en el parecer del Comité Nacional de Competición, las circunstancias a las que dio lugar un hecho nuevo a la resolución del presente asunto en vía federativa. Se refiere, pues, a los hechos que han rodeado en encuentro que había de celebrarse entre XXX y el XXX. De modo que una jugadora del XXX,

«(...) asintomática (...) tuvo conocimiento extraoficial de que había dado positivo por COVID-19 en una prueba realizada en su ámbito laboral, ajeno a la práctica del balonmano federado; el club informó a la Delegada COVID-19 de la RFEBM y solicitó el aplazamiento del encuentro a disputar contra el XXX, siendo informado de que para aplazar el partido se precisaba el informe de resultado positivo de esa jugadora y un certificado que indicase la necesidad de confinamiento del resto de la plantilla o que se produjesen 5 contagios más entre las jugadoras.

Puesto el club en contacto telefónico con el 112, se les indicó que no debían confinarse mientras no les llamasen los rastreadores. Tras avisar, por un principio de autorresponsabilidad, al contrincante XXX, ambos clubes solicitaron el aplazamiento de mutuo acuerdo para preservar la salud de las jugadoras, el cual fue denegado por el Comité de Competición por no “concurrir causa justificada”, viéndose obligado el XXX a presentarse a jugar en Gijón. En esta situación, el club locatario decidió negarse a jugar entendiendo que debía primar la salud, circunstancia que se recogió en el acta. (...) Por otra parte, la negativa a iniciar un partido está tipificada como infracción en el mismo artículo 49 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM que la incomparecencia injustificada, ambas con la misma sanción; una en el segundo párrafo del apartado c) y otra en el apartado b).

Pues bien, en esta ocasión, el Comité nacional de Competición no ha sancionado al XXX con multa de mil euros, pérdida del encuentro y de 2 puntos, valorando que su negativa a jugar estaba injustificada, dado que ya se había denegado previamente su solicitud de aplazamiento, que es lo que se hizo con el recurrente XXX en la misma competición femenina.

En esta ocasión, el Comité Nacional de Competición en su resolución del pasado 16/12/2020 (...) acordó no imponer sanción alguna sino considerar que concurrían causas justificadas para la no celebración del encuentro e insta a ambos clubes a fijar una nueva fecha de mutuo acuerdo.



(...) De modo que las mismas razones que condujeron a la falta de exigencia de responsabilidad disciplinaria del XXX por negarse a jugar en su pista han de conducir también a la estimación del presente recurso y a la anulación de las sanciones impuestas al XXX por no iniciar su desplazamiento a Canarias en las circunstancias a posteriori acreditadas con el informe de urgencias (...).

De lo contrario, se toleraría una flagrante arbitrariedad y trato discriminatorio por parte de los órganos disciplinarios de la RFEBM en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva».

Una vez expuestas estas alegaciones del recurrente y a la vista de las consideraciones que se han puesto de manifiesto a lo largo de los fundamentos de Derecho antecedentes, no existe posibilidad de analogía entre ambos asuntos. Siendo lo cierto, en todo caso, que este Tribunal debe ceñirse al presente debate y a los hechos y circunstancias que lo integran, sin que pueda ni deba entrar al establecimiento de concomitancias que exigirían, entre otras cosas, entrar a conocer el fondo de un asunto que no le compete.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de representante voluntario del club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 5 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-9c63-bd49-7954-d5a6-7b5f-40f5-4c33-7dd3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F